

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Enero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 24.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona.

Ignorándose el paradero de algunos mozos concurrentes á los reemplazos de 1880, 1881 y 1882 y no pudiendo por dicho motivo verificarse la citación personal de los mismos, se les cita por medio del presente edicto para el acto de la revisión de excepciones que tendrá lugar ante el Ayuntamiento el Domingo día 7 del actual, á las diez de su mañana, á fin de que los exceptuados acrediten subsistir las causas en que fundaron sus excepciones y los demás mozos interesados en los respectivos reemplazos puedan hacer las reclamaciones que con tal motivo les asistan.

Tarragona 3 de Enero de 1882.—Antonio Torres.

Relacion de los mozos á que hace referencia este edicto.

#### REEMPLAZO DE 1880.

- Núm. 6.—Isidro Bonifacio Juan.
- » 8.—Antonio Bosqué Robusté.
  - » 18.—Domingo Brull Alegret.
  - » 20.—Andrés Cucurull Virgili.
  - » 23.—Pedro Francisco.
  - » 25.—Pedro Juan Vicente.
  - » 29.—José M.<sup>a</sup> Fornés.

- Núm 33.—Manuel Amigó Perez.
- » 79.—Tomás Bueno Genovés.
  - » 99.—Juan Viñas Guinobart.
  - » 111.—Ramon Antonio Francisco.
  - » 131.—Federico G. Araoz Nolla.
  - » 132.—José Pedro Inocente.

#### REEMPLAZO DE 1881.

- » 5.—José Perez Verdú.
- » 6.—Pedro Juan Jaime.
- » 7.—Antonio Jara Ros.
- » 16.—Pedro Gabarda Lacomba.
- » 40.—Alejandro Picazo Subira.
- » 44.—Casimiro Ferré Estil las.
- » 49.—José Roig Barbé.
- » 71.—Juan Mañé Moragas.
- » 75.—Fermin Gregorio Francisco.
- » 79.—Tomás Virgili Sanromá.
- » 100.—Gonzalo Bonilla Artigas.
- » 103.—Cárlos Ildfonso José.
- » 116.—Genaro Almela Rodriguez.
- » 146.—Paulino Oller Soc.
- » 154.—Pablo Mestres Bosch.

#### REEMPLAZO DE 1882.

- » 90.—Rafael Partegás Sedó.
- » 96.—José Joaquin Francisco.

Número cuatrocientos sesenta y dos.—En la villa de Valls, provincia de Tarragona, á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos. Ante mí Don Francisco Sarri Oller, Notario del Colegio del Distrito de la Audiencia de Barcelona, con residencia en esta villa de Valls, y de los testigos nombrados, comparecen los Señores Don Alberto Dasca y Olivé, fabricante, casado, de cincuenta y seis años, Don José Montserrat y Grau, fabricante de curtidos, casado, de cuarenta y siete años, Don José Dilla y Molas, maestro sastre, casado, de treinta y nueve años, Don José Dalman y Sanromá, fabricante, casado, de cuarenta y cuatro años, vecinos los cuatro de esta villa, y Don José Cailá y Miracle, abogado, soltero, de veinte y siete años, habitante en esta propia villa, y vecino de la ciudad de Reus, cuyas personas, estado, profesion y vecindad el suscri-

to Notario doy fé conocer, resultando además dichas circunstancias de sus cédulas personales que han exhibido libradas respectivamente; de sexta clase en catorce Noviembre del año próximo pasado, con el número quince, de novena clase en quince del mismo Noviembre con el número novecientos cincuenta y cuatro, de novena clase en veinte y cinco Agosto de dicho año con el número sesenta, de séptima clase en ocho Octubre del propio año con el número catorce, y de novena clase en diez y seis del citado Octubre con el número novecientos treinta y dos; Vice-presidente el primero, Accionistas los tres siguientes y Secretario el último que se hallan ser de la Sociedad de crédito domiciliada en esta villa bajo la denominacion BANCO DE VALLS, y dijeron: Que dicha Sociedad de crédito BANCO DE VALLS, cuyos Estatutos ó ley fundamental de la misma se hallan insertos en la Gaceta de Madrid del día diez y seis de Enero del corriente año mil ochocientos ochenta y dos y Boletín oficial de la provincia del día siete de Diciembre del próximo pasado, celebró Junta general extraordinaria de accionistas, bajo la presidencia del Vice-presidente el otorgante Don Alberto Dasca y Olivé el día treinta de Octubre último, y en la cual declarada abierta la sesion y legalmente constituida la Junta, se propuso la reforma de algunos de los artículos de los Estatutos y aprobacion de Reglamento, cuyo proyecto de reforma de Estatutos y Reglamento, copiados uno despues del otro, son literalmente como sigue:

### PROYECTO

#### DE REFORMA DE LOS ESTATUTOS DEL BANCO DE VALLS.

#### ARTÍCULO 2.º

Este artículo quedará redactado del modo siguiente:

El objeto de la Sociedad es apoyar con sus recursos, ya directa ya indirectamente, á las clases productoras, á toda empresa que tienda á contribuir al desarrollo de la riqueza del país y al público en general, conciliando los servicios que preste con la legítima compensacion de su trabajo y del capital que invierta.

En tal concepto el objeto social comprenderá lo siguiente:

Primero. Hacer préstamos, ó abrir créditos, mediante garantía de efectos públicos, acciones ú obligaciones de Sociedades mercantiles, industriales ó de crédito, fincas, fábricas, cosechas, buques y sus cargamentos, conocimientos, certificados negociables de mercancías depositadas y otros documentos semejantes.

Segundo. Verificar anticipos por su crédito personal y bajo su firma, á las personas que lo soliciten, mediante las seguridades y limitaciones que se establezcan, y previa calificación de cada individuo.

Tercero. Descontar letras y pagarés, facturas de ventas de mercancías con plazo fijo de pago y toda clase de obligaciones ó documentos realizables á vencimiento fijo procedentes de transacciones mercantiles ó industriales y negociar los efectos citados con la garantía de la Sociedad ó sin ella.

Cuarto. Girar y aceptar toda clase de letras y órdenes de pago cuya provision se haya hecho anticipadamente, ya sea en mercancías, ya en letras ó pagarés, ya en metálico ó en otros valores aceptables.

Quinto. Encargarse del cobro y pago de cantidades, abriendo al efecto cuentas corrientes, pero sin verificar pagos que la dejen en descubierto.

Sexto. Recibir en cuenta corriente ó en depósito reembolsable á la vista ó vencimiento determinado, las cantidades que se le entreguen, que podrán gozar un interés cuando así se acuerde.

Séptimo. Emitir obligaciones amortizables, á corto ó largo plazo, sin

que su total importe, cuando sean á plazo menor de un año, pueda exceder del valor del capital nominal.

Octavo. Recibir en depósito toda clase de títulos ó valores, sin que la responsabilidad social pueda extenderse á casos de fuerza mayor, determinándose, segun las circunstancias, si este servicio ha de ser gratuito ó mediante un derecho de custodia ó una comision sobre el cobro de los cupones.

Noveno. Practicar directamente ó interesar en empresas ú operaciones financieras, mercantiles ó industriales, ó en fondos públicos, tomar parte en empréstitos públicos debidamente autorizados, y abrir suscripciones al efecto, como tambien para la fundacion de sociedades mercantiles ó industriales, no pudiendo, empero, interesar en estas operaciones ni obligar en ellas á un mismo tiempo mas allá de la mitad del capital desembolsado.

Décimo. Hacer arbitrajes en fondos públicos, acciones ú obligaciones.

Once. Encargarse del cobro de dividendos, cupones ó intereses vendidos de acciones, obligaciones ú otros valores, y de la compra y venta por cuenta agena de fondos públicos y valores de toda clase mediante comision.

Doce. Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones, servicios públicos ó rentas del Estado, de la provincia ó de los municipios, y ejemplar ó ceder los contratos suscritos al efecto.

Trece. Adquirir muebles, ya para establecer sus dependencias, ya con el fin de enagenarlos, sea en conjunto, sea por medio de la subdivision que estimare conveniente.

Catorce. Tomar á su cargo ó interesar en cualesquiera empresas ú obras de interés público.

Quince. Establecer y administrar por sí el servicio de docks ó almacenes generales de depósitos, con arreglo á las leyes especiales que á ellos se refieran.

Diez y seis. Verificar, finalmente, toda clase de operaciones que no se separen del espíritu de las ya descritas y todas las que las leyes consientan á las sociedades de igual clase.

ARTÍCULO 24.

Este artículo quedará redactado del modo siguiente:

La Junta general de accionistas se reunirá en esta villa en el local, dia y hora que determine la de gobierno, ordinariamente antes del quince de Febrero de cada año y extraordinariamente cuando lo acuerde la última por sí ó á solicitud por escrito de un número de accionistas que representen cuando menos la quinta parte de las acciones.

ARTÍCULO 25.

Quedará redactado en esta forma: Podrán asistir á la Junta general de accionistas los que hayan depositado con tres dias de anticipacion por lo menos, en la Caja de la Sociedad, un

número de acciones que no baje de veinte, teniendo un voto por cada veinte que deje depositadas.

Las mugeres casadas, los menores, las sociedades, corporaciones y establecimientos públicos podrán usar de este derecho por medio de sus representantes legales.

ARTÍCULO 31.

En este se suprimen las palabras «y suplentes» del primer párrafo.

ARTÍCULO 33.

Este quedará redactado en esta forma: Será Presidente de la Junta general el que lo sea de la de gobierno, en su defecto el Vicepresidente y en defecto de éste el Vocal de mas edad de los que se hallen presentes.

ARTÍCULO 39.

Las votaciones, por regla general, serán públicas. Las que hayan de recaer sobre eleccion de cargos, serán secretas, esceptuando la de nombramiento de Secretarios escrutadores.

ARTÍCULO 40.

La Junta de gobierno se compondrá de quince individuos que deberán tomar posesion de sus cargos dentro de los quince dias inmediatos á su eleccion. Transcurrido dicho término, sin haberlo verificado, se entenderá que renuncian voluntariamente el cargo.

Los que actualmente la forman ejercerán sus cargos durante diez años, á contar desde la fundacion de la Sociedad.

ARTÍCULO 42.

En este se suprimen las palabras «y un suplente».

ARTÍCULO 43.

Las vacantes que ocurran en la Junta de gobierno, serán llenadas en la próxima general ordinaria ó en la general extraordinaria convocada expresamente si aquellas escedieran de cinco.

El accionista nombrado para ocupar una vacante adquirirá la antigüedad del sustituido.

ARTÍCULO 48.

La Junta de gobierno no podrá tomar acuerdo sin la presencia de ocho de sus individuos.

Cuando no se reuna dicho número á la primera convocatoria para una de sus sesiones, podrá reunirse en segunda convocatoria pasadas las veinte y cuatro horas siguientes inmediatas en cuyo caso bastará la presencia de cuatro de sus individuos para tomar acuerdo.

ARTÍCULO 50.

Los individuos de la Junta de gobierno deberán poseer y constituir en depósito cien acciones de la Sociedad que se custodiarán en una Caja especial, ó en un compartimiento de la general, bajo tres llaves, de las que conservará una el Presidente, otra el Administrador y otra el Cajero.

Estas acciones no serán devueltas á los individuos cesantes hasta que se

hayan aprobado las cuentas del último año de su ejercicio.

El depósito lo constituirá cada individuo de la Junta de gobierno antes de tomar posesion de su cargo.

ARTÍCULO 51.

Quedará redactado en esta forma:

La Direccion se compondrá de tres individuos elegidos de entre los señores que componen la Junta de gobierno, incluso el Presidente y Vicepresidente, renovándose cada año por riguroso turno y pudiendo ser reelegidos; siempre que ocurra alguna vacante la llenará seguidamente la Junta de gobierno.

Estará á su cargo celar de un modo activo é inmediato el cumplimiento de los Estatutos y Reglamento y el de los acuerdos de las Juntas generales y de gobierno.

Lo demás de este artículo no sufre modificacion.

ARTÍCULO 53.

La Direccion se reunirá á lo menos una vez á la semana bajo la presidencia del Director de turno, quien además podrá convocarla siempre que lo estime conveniente.

Tal como se deja consignado han sido modificados algunos de los artículos por los cuales se regía la Sociedad de crédito «Banco de Valls» en virtud de la escritura de creacion de la misma, quedando por consiguiente en lo sucesivo regida dicha Sociedad por los siguientes

ESTATUTOS.

Título, domicilio, duracion y objeto de la Sociedad.

ARTÍCULO 1.º

Se crea una Sociedad anónima de crédito con la denominacion de BANCO DE VALLS que fija su domicilio en Valls y cuya duracion será hasta el treinta y uno de Diciembre del año mil novecientos ochenta.

ARTÍCULO 2.º

El objeto de la Sociedad es apoyar con sus recursos, ya directa, ya indirectamente, á las clases productoras, á toda empresa que tienda á contribuir al desarrollo de la riqueza del país y al público en general, conciliando los servicios que preste con la legítima compensacion de su trabajo y del capital que invierta.

En tal concepto el objeto social comprenderá lo siguiente:

Primero. Hacer préstamos, ó abrir créditos, mediante garantía de efectos públicos, acciones ú obligaciones de Sociedades mercantiles, industriales, ó de crédito, fincas, fábricas, cosechas, buques y sus cargamentos, conocimientos, certificados negociables de mercancías depositadas y otros documentos semejantes.

Segundo. Verificar anticipos por su crédito personal y bajo su firma, á las personas que lo soliciten, mediante las seguridades y limitaciones

que se establezcan, y previa calificacion de cada individuo.

Tercero. Descontar letras y pagarés, facturas de ventas de mercancías con plazo fijo de pago y toda clase de obligaciones ó documentos realizables á vencimiento fijo procedentes de transacciones mercantiles ó industriales y negociar los efectos citados con la garantía de la Sociedad ó sin ella.

Cuarto. Girar y aceptar toda clase de letras y órdenes de pago cuya provision se haya hecho anticipadamente, ya sea en mercancías, ya en letras ó pagarés, ya en metálico ó en otros valores aceptables.

Quinto. Encargarse del cobro y pago de cantidades, abriendo al efecto cuentas corrientes, pero sin verificar pagos que la dejen en descubierto.

Sexto. Recibir en cuentas corrientes ó en depósito reembolsable á la vista ó vencimiento determinado, las cantidades que se le entreguen, que podrán gozar un interés cuando asi se acuerde.

Séptimo. Emitir obligaciones amortizables á corto ó largo plazo, sin que su total importe, cuando sea á plazo menor de un año, pueda exceder del valor capital nominal.

Octavo. Recibir en depósito toda clase de títulos ó valores, sin que la responsabilidad social pueda extenderse á casos de fuerza mayor, determinándose, segun las circunstancias, si este servicio ha de ser gratuito ó mediante un derecho de custodia ó una comision sobre el cobro de los cupones.

Noveno. Practicar directamente ó interesar en empresas ú operaciones financieras, mercantiles ó industriales, ó en fondos públicos, tomar parte en empréstitos públicos debidamente autorizados, y abrir suscripciones al efecto, como tambien para la fundacion de sociedades mercantiles ó industriales, no pudiendo, empero, interesar en estas operaciones ni obligar en ellas á un mismo tiempo mas allá de la mitad del capital desembolsado.

Décimo. Hacer arbitrajes en fondos públicos, acciones ú obligaciones.

Once. Encargarse del cobro de dividendos, cupones ó intereses vendidos de acciones, obligaciones ú otros valores y de la compra y venta por cuenta agena de fondos públicos y valores de toda clase mediante comision.

Doce. Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones, servicios públicos ó rentas del Estado, de la provincia ó de los municipios, y ejecutar ó ceder los contratos suscritos al efecto.

Trece. Adquirir muebles, ya para establecer sus dependencias, ya con el fin de enagenarlos, sea en conjunto, sea por medio de la subdivision que estimare conveniente.

Catorce. Tomar á su cargo ó interesar en cualesquiera empresas ú obras de interés público.

Quince. Establecer y administrar

por sí el servicio de docks ó almacenes generales de depósitos, con arreglo á las leyes especiales que á ellos se refieran.

Diez y seis. Verificar, finalmente, toda clase de operaciones que no se separen del espíritu de las ya descritas y todas las que las leyes consientan á las sociedades de igual clase.

ARTÍCULO 3.º

La Sociedad no podrá dedicarse á las operaciones llamadas de Bolsa basadas sobre la probable alza ó baja de los precios.

ARTÍCULO 4.º

El importe de los depósitos y obligaciones pagaderas á la vista deberá siempre ser representado por existencias en metálico, ó por efectos, letras y pagarés en cartera negociables en el acto.

ARTÍCULO 5.º

La Sociedad podrá extender sus negocios á otras poblaciones del Reino cuando la Junta de gobierno lo estime conveniente, creando al efecto, Sucursales, Agencias ó Comités.

ARTÍCULO 6.º

Si por efecto de fusion ó combinacion con otra empresa, ó por la organizacion ó adquisicion de cualquier especial negocio, fuese conveniente cambiar ó ampliar el objeto social, se considerará éste modificado ó ampliado, en cuanto fuere menester, si así se acordare por la Junta general al autorizarse la operacion.

Capital social, acciones y accionistas.

ARTÍCULO 7.º

El capital de la Sociedad será de diez millones de pesetas representado por veintie mil acciones al portador de á quinientas pesetas cada una. Diez mil de dichas acciones quedan suscritas por los socios fundadores, y las restantes diez mil se conservan en cartera para ponerlas en circulacion en el tiempo y forma que lo acuerde la Junta de gobierno. Solamente el capital desembolsado responde de las obligaciones sociales; sin que por tanto, ni los fundadores, ni cualesquiera cedentes de acciones, estén sujetos á las disposiciones del artículo doscientos ochenta y tres del Código de Comercio para el caso de no haberse completado la entrega del capital nominal.

ARTÍCULO 8.º

La Junta general, especialmente convocada en sesion extraordinaria, podrá acordar, á propuesta de la Junta de gobierno, el aumento ó reduccion del capital social. Esta reduccion no podrá proponerse cuando sea en perjuicio de la garantía social.

ARTÍCULO 9.º

El primer desembolso del capital social será de veinte y cinco por ciento, y el setenta y cinco por ciento restante deberá satisfacerse en los

plazos que determine la Junta de gobierno. Los dividendos que se exijan no podrán exceder de diez por ciento cada uno, debiendo mediar á lo ménos seis meses de un llamamiento á otro, y avisarse con treinta dias de anticipacion en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines* de esta provincia y de Barcelona y periódicos por lo ménos uno de esta localidad y otro de cada una de aquellas capitales.

ARTÍCULO 10.

Las acciones serán al portador, y estarán representadas por títulos numerados cortados de registros talonarios, é irán autorizadas con las firmas del Presidente, de uno de los Directores y del Administrador. Cada título representará el número de acciones que determine la Junta de gobierno.

ARTÍCULO 11.

Los títulos contendrán la indicacion correspondiente del pago de los dividendos pasivos, y llevarán cupones para el cobro de los activos.

ARTÍCULO 12.

Todo accionista tendrá derecho á depositar gratuitamente sus acciones en la Caja social, recibiendo en cambio un resguardo nominativo.

ARTÍCULO 13.

Las acciones serán indivisibles, no reconociéndose mas que un solo propietario para cada una. Siempre que por cualquier título pase alguna á varios interesados, deberán estos elegir á uno de ellos para ejercer la representacion de todos, con facultad de ceder y traspasar.

ARTÍCULO 14.

Los poseedores de acciones, al tiempo de las nuevas emisiones, tendrán opcion á aquellas á la par, ó con la prima que hubiese acordado la Junta de gobierno, en proporcion á las que posean de emisiones anteriores. No tendrán, empero, este derecho cuando la nueva serie se emita en pago á compensacion de un negocio, fusion ú otro motivo análogo.

ARTÍCULO 15.

Todas las acciones de la Sociedad se considerarán domiciliadas en Valls.

ARTÍCULO 16.

Todo dividendo pasivo no satisfecho en el plazo debido, devengará un interés anual de seis por ciento á favor de la Sociedad.

ARTÍCULO 17.

Las acciones que estén en descubierto quince dias despues de la época señalada para el pago, de un dividendo quedarán caducadas, sin necesidad de declaracion judicial ni de intervencion de la Autoridad.

La Junta de gobierno deberá publicar su numeracion en la *Gaceta de Madrid*, *Boletin oficial* de la provincia y de la de Barcelona y tres periódicos por lo ménos, uno de esta localidad y otro de cada una de aquellas capitales,

á fin de que no puedan ser objeto de contrato alguno. Quince dias despues de esta publicacion, la Junta de gobierno tendrá el derecho de emitir títulos duplicados en reemplazo de los caducados, vendiéndoles por medio de Corredor de número.

El producto de su venta se aplicará á cubrir el alcance de la Sociedad, intereses y gastos causados, y el restante quedará á disposicion del accionista moroso. Si este se presentase á pagar las sumas citadas antes de venderse los títulos duplicados, estos se anularán admitiéndose aquel pago.

ARTÍCULO 18.

Se considerarán nulos y fuera de circulacion los títulos que no contengan la anotacion de los dividendos pasivos satisfechos, sin que atribuyan derecho alguno á sus tenedores.

ARTÍCULO 19.

En el caso de extravio de una ó más acciones ó de desaparicion de las mismas por otras causas, el accionista y la Sociedad se someterán á la resolucion que dicte el Juez ó Tribunal competente.

ARTÍCULO 20.

La posesion de una ó mas acciones lleva consigo la sumision á los Estatutos de la Sociedad y á los acuerdos de las Juntas generales de accionistas.

ARTÍCULO 21.

Todo sucesor ú causa-habiente de un accionista habrá de conformarse, para el ejercicio de sus derechos, con los balances é inventarios de la Sociedad, aprobados en la Junta general, como tambien los acuerdos de esta y de la de gobierno.

Régimen de la Sociedad.

ARTÍCULO 22.

La Sociedad será regida por la Junta general, una Junta de gobierno, una Direccion y un Administrador.

Junta general.

ARTÍCULO 23.

La Junta general, legalmente, constituida, ejerce el pleno derecho de la Sociedad representando á todos los accionistas.

ARTÍCULO 24.

La Junta general de accionistas se reunirá en esta villa en el local, dia y hora que determine la de gobierno, ordinariamente ántes del quince de Febrero de cada año, y extraordinariamente cuando lo acuerde la última por sí ó á solicitud por escrito de un número de accionistas que representen cuando ménos la quinta parte de las acciones.

ARTÍCULO 25.

Podrán asistir á la Junta general de accionistas los que hayan depositado con tres dias de anticipacion por lo menos, en la Caja de la Sociedad, un número de acciones que no baje de

veinte, teniendo un voto por cada veinte que deje depositadas.

Las mujeres casadas, los menores, las sociedades, corporaciones y establecimientos públicos podrán usar de este derecho por medio de sus representantes legales.

ARTÍCULO 26.

El accionista que cumplido dicho requisito no pueda asistir, puede delegar su derecho en otro accionista que lo tenga de asistencia.

ARTÍCULO 27.

Los que posean menos de veinte acciones pueden reunirse con otros para completar este número, delegando en uno de ellos, ó en otro accionista, su derecho de asistencia.

ARTÍCULO 28.

Ningun accionista podrá tener más de veinte votos por sus acciones propias ó representadas.

ARTÍCULO 29.

La Junta general ordinaria se considerará legalmente constituida media hora despues de la señalada para su celebracion, cualquiera que sea el número de accionistas asistentes.

La extraordinaria en su primera convocatoria, no tendrá lugar á no concurrir por lo menos la representacion de la mitad más una de las acciones emitidas.

ARTÍCULO 30.

Si convocada por primera vez Junta general extraordinaria, no concurriese la representacion que determina el párrafo segundo del artículo anterior, media hora despues de la fijada para la reunion, se dará por intentada, y la Junta de gobierno procederá inmediatamente á segunda convocatoria para dentro de quince dias. El aviso deberá preceder de seis dias al de la nueva reunion que quedará legalmente constituida, siendo válidos sus acuerdos, sea cual fuere el número de acciones representadas.

ARTÍCULO 31.

Corresponde á la Junta general ordinaria:

1.º Nombrar los individuos de la Junta de gobierno que deban sustituir á los que vayan cesando.

2.º Resolver sobre las proposiciones de la Junta de gobierno.

3.º Aprobar, si ha lugar, los balances anuales y cuentas que le presente la Junta de gobierno.

4.º Fijar, á propuesta de la misma Junta, el dividendo que deba repartirse á los accionistas.

5.º Conceder á la Junta de gobierno autorizaciones especiales para casos no previstos en los presentes Estatutos.

6.º Revisar y modificar por sí, ó á propuesta de la Junta de gobierno, la remuneracion que deban disfrutar los tres Directores y los demás individuos de la Junta de gobierno.

7.º Autorizar, á propuesta de la Junta de gobierno y si merece su

aprobacion, el reglamento que la última le proponga para la ejecucion de los presentes Estatutos, así como su modificacion despues de aprobado.

8.º Tomar aquellos otros acuerdos que estime convenientes dentro de los límites de su competencia.

#### ARTÍCULO 32.

Las Juntas generales extraordinarias solo podrán discutir y resolver sobre los puntos objeto de la convocatoria.

#### ARTÍCULO 33.

Será Presidente de la Junta general el que lo sea de la de gobierno, en su defecto el Vice-Presidente y en defecto de éste el Uocal de más edad de los que se hallen presentes.

#### ARTÍCULO 34.

Será Secretario de la Junta general el de la de gobierno, al que, en caso de votacion, se unirán dos accionistas en calidad de escrutadores, designados por la misma Junta general.

#### ARTÍCULO 35.

Las sesiones empezarán por la lectura, que hará el Secretario, de la lista de accionistas presentes y del acta de la sesion anterior, que los accionistas aprobarán ó modificarán mediante acuerdo.

Se pasará en seguida á tratar de los asuntos propios de las Juntas ordinarias y del objeto de la convocatoria en las extraordinarias, correspondiendo á la Presidencia señalar el órden de discusion y dar solucion á las dudas ó vacíos que se notaren acaso en los Estatutos, inspirándose en las prácticas usadas generalmente para casos análogos.

#### ARTÍCULO 36.

En cada Junta general y sobre cada uno de los puntos sujetos á discusion, los que tomen parte en ésta podrán usar la palabra una sola vez, salvo el derecho de rectificar, y consumidos tres turnos en pro y tres en contra podrá el Presidente dar el punto por suficientemente discutido.

Los individuos de la Junta de gobierno y las Comisiones encargadas de algun informe no consumen turno, y usarán la palabra cuantas veces lo crean necesario.

#### ARTÍCULO 37.

Terminada la discusion, explicará el Presidente el objeto de la votacion y declarará que se vá á proceder á ella.

#### ARTÍCULO 38.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos representados en la Junta, y en caso de empate, resolverá el Presidente.

Cuando se trate de la modificacion y ampliacion del objeto social á tenor de lo establecido en el artículo 6.º ó de la disolucion voluntaria de la Sociedad á que se refiere el artículo 70, será necesario que por lo menos los dos tercios de los votos de los concurrentes adopten la afirmativa.

#### ARTÍCULO 39.

Las votaciones por regla general serán públicas.

Las que hayan de recaer sobre eleccion de cargos, serán secretas, exceptuando la de nombramiento de Secretarios escrutadores.

#### Junta de gobierno.

#### ARTÍCULO 40.

La Junta de gobierno se compondrá de quince individuos que deberán tomar posesion de sus cargos dentro de los quince dias inmediatos á su eleccion. Transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se entenderá que renuncian voluntariamente el cargo.

Los que actualmente la forman ejercerán sus cargos durante diez años á contar desde la fundacion de la Sociedad.

#### ARTÍCULO 41.

Los años se contarán desde primero de Marzo inmediato al nombramiento, excepto el de la fundacion que se contará desde el dia en que la Sociedad se haya puesto en ejercicio.

#### ARTÍCULO 42.

A los diez años de la constitucion de la Sociedad empezará la renovacion de la Junta de gobierno, cesando desde entonces cada año cinco individuos de la misma, de los cuales tenga uno el carácter de Director, que serán designados por la suerte, hasta que haya terminado la renovacion de los de primer nombramiento y se reemplazarán despues por órden de antigüedad.

#### ARTÍCULO 43.

Las vacantes que ocurran en la Junta de gobierno serán llenadas en la próxima general ordinaria ó en la general extraordinaria convocada expresamente, si aquellas excedieran de cinco.

El accionista nombrado para ocupar una vacante adquirirá la antigüedad del sustituido.

#### ARTÍCULO 44.

Los individuos nombrados designarán de su seno los que deban ejercer los cargos de Presidente y Vice-presidente de la misma Junta y los que deban encargarse de la direccion.

#### ARTÍCULO 45.

Todos los cargos sin excepcion son renunciables, y para todos ellos puede ser reelegido el socio que haya debido ó querido cesar.

#### ARTÍCULO 46.

Corresponde á la Junta de gobierno.

1.º Acordar la marcha que deba seguir la Sociedad, determinando los límites que estime convenientes á sus operaciones y eligiendo entre sus varios objetos los que merezcan preferente impulso en virtud de las circunstancias.

2.º Fijar el tipo de interés de los préstamos y descuentos, así como las condiciones con que deban emitirse las obligaciones si llegara el caso.

3.º Determinar si conviene ó no ofrecer interés á los depósitos y cuentas corrientes y su tipo y forma en caso afirmativo, pudiendo ésta ser una participacion en el beneficio social.

4.º Establecer un registro especial y reservado para las calificaciones de firmas que pueda servir de pauta para la otorgacion de créditos.

5.º Examinar las cuentas é inventarios-balances que le presente la Direccion para presentarlos á la aprobacion de la Junta general si los encuentra conformes.

6.º Acordar los anticipos que crea puedan hacerse á cuenta de beneficios.

7.º Proponer á la Junta general la aprobacion del Balance y el Dividendo que haya de repartirse á los accionistas.

8.º Convocar la Junta general ordinaria en el plazo señalado en el artículo veinte y cuatro y extraordinariamente en los casos previstos en el mismo artículo.

9.º Nombrar las personas que deban ejercer los cargos de Administrador, Secretario, Tenedor de libros, Cajero y Abogados consultores, señalándoles sus atribuciones y dotaciones y determinando qué cargos hayan de prestar fianza y al importe de ésta.

10.º Contestar á las consultas que se dirija la Direccion.

11.º Cuidar del cumplimiento de los presentes Estatutos, del Reglamento que se forme para la ejecucion de éstos, y de los acuerdos de la Junta general, y adoptar con arreglo á ellos las resoluciones necesarias.

12.º Aprobar, si los encuentra convenientes, los reglamentos interiores que le presente la Direccion para la buena marcha de la Sociedad.

13.º Nombrar los corresponsales del Banco y acordar la creacion de Sucursales, Comités ó Agencias en cualquiera ciudad del Reino cuando lo juzgue conveniente.

14.º Delegar sus facultades en comisiones de uno ó mas individuos, nombrados de su seno, para presenciar los arqueos, proponer las calificaciones, inspeccionar los servicios, dar su parecer sobre cualquier asunto sometido á discusion y ejecutar los trabajos que se ofrezcan.

15.º Proponer á la Junta general, cuando lo estime conveniente, la suspension temporal de las operaciones de la Sociedad y su disolucion voluntaria.

#### ARTÍCULO 47.

La Junta de gobierno se reunirá á lo menos dos veces al mes y siempre que lo crea necesario el Presidente ó se lo pida el Director de turno.

La falta de asistencia á cuatro sesiones consecutivas, sin causa justificada, importará la cesacion en el cargo.

#### ARTÍCULO 48.

La Junta de gobierno no podrá tomar acuerdo sin la presencia de ocho de sus individuos.

Cuando no se reuna dicho número á la primera convocatoria para una de sus sesiones, podrá reunirse en segun-

da convocatoria pasadas las veinte y cuatro horas siguientes inmediatas, en cuyo caso bastará la presencia de cuatro de sus individuos para tomar acuerdo.

#### ARTÍCULO 49.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los individuos presentes y en caso de empate resolverá el Presidente.

#### ARTÍCULO 50.

Los individuos de la Junta de gobierno deberán poseer y constituir en depósito cien acciones de la Sociedad que se custodiarán en una Caja especial ó en un compartimento de la general, bajo tres llaves, de las que conservará una el Presidente, otra el Administrador y otra el Cajero.

Estas acciones no serán devueltas á los individuos cesantes hasta que se hayan aprobado las cuentas del último año de su ejercicio.

El depósito lo constituirá cada individuo de la Junta de gobierno antes de tomar posesion de su cargo.

#### ARTÍCULO 51.

La Direccion se compondrá de tres individuos elegidos de entre los señores que componen la Junta de gobierno, incluso el Presidente y Vice-presidente, renovándose cada año por riguroso turno y pudiendo ser reelegidos, siempre que ocurra alguna vacante la llenará seguidamente la Junta de gobierno.

Estará á su cargo celar de un modo activo é inmediato el cumplimiento de los Estatutos y Reglamento y el de los acuerdos de las Juntas generales y de gobierno. Le corresponden las atribuciones siguientes:

1.ª Dirigir las operaciones de la Sociedad, impulsando su desarrollo y disponiendo todo lo que juzgue oportuno para conciliar las ventajas del público con los intereses de la Sociedad.

2.ª Usar la firma social cada Director indistintamente sin perjuicio de la delegacion de la misma que se conferirá al Administrador.

3.ª Proponer á la Junta de gobierno los negocios y combinaciones que juzgue oportunos emprender dentro de los límites fijados en los Estatutos, así como las modificaciones que crea conveniente introducir en la marcha social y en los acuerdos de aquella.

4.ª Vigilar la marcha de las dependencias, especialmente en sus secciones de Caja, Cartera y Contabilidad, dictando las órdenes oportunas y sometiendo á la aprobacion de la Junta de gobierno los reglamentos interiores que estimen necesarios para el buen órden y mejor cumplimiento de los Estatutos.

5.ª Nombrar, dotar y separar á los empleados, exceptuando los designados en el párrafo 9.º del art. 46, á quienes solo podrá suspender, dando cuenta á la Junta de gobierno, para que esta resuelva definitivamente.

6.ª Trazar la marcha que ha de seguir el Administrador en todos los casos á fin de que no sufra entor-

pecimientos el curso de los negocios ni se cause molestia á los clientes de de la Sociedad, ni al público.

7.ª Dar al Administrador las instrucciones necesarias para la formacion de los Balances é Inventarios de cada ejercicio y estados que deban publicarse, sometiéndolos á la aprobacion de la Junta de gobierno.

ARTICULO 52.

Cada Director turnará por meses en asistir diariamente á las oficinas de la Sociedad, como representante de la Direccion.

ARTICULO 53.

La Direccion se reunirá á lo menos una vez á la semana bajo la presidencia del Director de turno, quien además podrá convocarla siempre que lo estime conveniente.

ARTICULO 54.

Los acuerdos de la Direccion se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 55.

La Direccion determinará los casos en que los documentos de interés de la Sociedad deberán firmarse, en nombre de ésta, por dos de los individuos á quienes se otorga la firma social.

ARTICULO 56.

Corresponde al Director de turno firmar las comunicaciones dirigidas á la Junta de gobierno y pedir á su Presidente que la convoque siempre que se presenten incidentes que reclamen su consejo, asistir á los arcos y resolver sobre todos los asuntos imprevistos de carácter urgente.

Administrador de la Sociedad.

Oficinas.

ARTICULO 57.

El Administrador es el ejecutor de los acuerdos de la Direccion, tiene el uso de la firma social como delegado de la última, representa á la Sociedad ante el público y es el Jefe de las dependencias.

ARTICULO 58.

El Administrador debe asistir á las sesiones de la Junta de gobierno y de la Direccion siempre que á ellas se le llame.

ARTICULO 59.

El Secretario nombrado por la Junta de gobierno lo es de esta, de la general de accionistas y de la Direccion, debiendo llevar los libros de actas correspondientes y firmarlas con los respectivos Presidentes.

ARTICULO 60.

Tendrá además el Secretario á su cargo la correspondencia y el archivo de los libros y documentos de la Sociedad, redactará los que le encarguen por la Junta de gobierno y la Direccion, y practicará todos los trabajos análogos á su empleo.

ARTICULO 61.

El Secretario, el Tenedor de libros

y el Cajero, Jefes de sus respectivas oficinas, deberán consultar al Administrador para la organizacion de los trabajos, y proponerle las reformas que estimen oportunas para la buena marcha de la sociedad y buen servicio del público.

ARTICULO 62.

El plan de los trabajos, formados por los Jefes de las oficinas, bajo la inspiracion del Administrador, deberá someterse á la aprobacion de la Junta de gobierno para formar parte del reglamento interior.

Inventario, Balance, reserva y reparto de beneficios.

ARTICULO 63.

Durante los ocho dias precedentes de la Junta general ordinaria, estará de manifiesto en el local de la Sociedad el Balance de la misma para que los accionistas puedan examinarlo y pedir todas las explicaciones que crean convenientes, que se le darán dentro los limites de la conveniencia social y de la reserva que reclaman los negocios.

ARTICULO 64.

De los beneficios líquidos que resulten del Balance aprobado por la Junta general se retirará, para constituir el fondo de reserva, un tanto por ciento que no podrá bajar del dos ni exceder del diez, se deducirá un diez por ciento para remunerar los trabajos de la Junta de gobierno y de la Direccion y la cantidad necesaria para atender en concepto de intereses á los Sres. accionistas el seis por ciento ó á lo que alcance del capital desembolsado.

ARTICULO 65.

Cuando el fondo de reserva llegue á importar el diez por ciento del capital nominal de la Sociedad, dejará de recaudarse, repartiéndose integramente los beneficios líquidos.

ARTICULO 66.

El diez por ciento acordado á la Junta de gobierno y á la Direccion se lo distribuirán estos entre sí y entre sus individuos en el modo que juzguen mas conveniente y equitativo.

ARTICULO 67.

El acuerdo, que pueda adoptar la Junta general, de modificar el tanto de beneficios señalado por la Junta de gobierno y la Direccion, no se llevará á efecto hasta despues de transcurrido el año dentro del cual se tome.

ARTICULO 68.

El remanente de los beneficios líquidos que resulten del Balance aprobado se repartirá entre los accionistas, pagándose en los dias que determine la Junta de gobierno.

Disolucion de la Sociedad.

ARTICULO 69.

Cuando ocurran pérdidas que im-

porten la cuarta parte del capital desembolsado ó llegue el término social, la Junta de gobierno deberá convocar á la general para que decida la continuacion ó liquidacion de la Sociedad.

ARTICULO 70.

La Sociedad podrá disolverse tambien en cualquier tiempo y circunstancias, si así lo acuerda la Junta general extraordinaria legalmente constituida.

ARTICULO 71.

Cuando se acuerde la disolucion de la Sociedad, la Junta general resolverá el modo de proceder á su liquidacion, las personas que en union de la Junta de gobierno han de formar la Comision liquidadora y la remuneracion que ésta debe percibir.

ARTICULO 72.

Los dividendos activos, tanto por beneficio como por devolucion de capital que dentro los cinco años siguientes al de haberse devengado no fueren reclamados por los poseedores de las acciones, se considerarán renunciados por éstos, y se agregarán al haber comun sin que haya lugar á reclamacion ulterior.

Laudo arbitral.

ARTICULO 73.

Toda cuestion ó diferencia que durante la existencia de la Sociedad ó al tiempo de su liquidacion surgiere con cualquier accionista, será sometida al juicio de amigables componedores nombrados uno por parte, y por un tercero en caso de discordia, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, para derimir la cuestion.

El laudo arbitral será obligatorio para ambas partes bajo la multa de cinco mil pesetas, que deberá pagar el que pretendiese sustraerse al fallo, sin perjuicio de haber de sujetarse á su cumplimiento.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LOS ESTATUTOS DEL

BANCO DE VALLS.

Del objeto, acciones y accionistas del Banco.

ARTICULO 1.

Para el desenvolvimiento del objeto que se propone el Banco determinado en el artículo 2.º de los Estatutos, habrá el personal y material que la Junta de gobierno considere necesario.

ARTICULO 2.

Un Reglamento especial para el régimen interior de las oficinas y el buen órden de los trabajos expresará las atribuciones y deberes de los empleados del Banco.

ARTICULO 3.

Las Sucursales, Comités ó Agencias que el Banco tenga establecidas se

regirán por reglamentos especiales asi como tambien aquellas operaciones que por su índole particular requieran la determinacion de reglas fijas é invariables.

El Reglamento interior y los especiales que crean necesarios, deberán atemperarse á las reglas establecidas en el presente. Serán redactados por la Direccion y aprobados por la Junta de gobierno.

ARTICULO 4.

Las letras y pagarés que el Banco descuenta, han de estar espedidas con las formalidades prescritas por las leyes. La administracion del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

ARTICULO 5.

El premio de los descuentos y préstamos se fijará por la Junta de gobierno, pudiendo ser diferente en la plaza de Valls y fuera de ella y tambien entre los descuentos y préstamos.

ARTICULO 6.

Los efectos públicos, las acciones y obligaciones de Sociedades mercantiles, industriales ó de crédito, incluidas las del propio Banco, que se den en garantía de préstamo, solo serán admitidas por un valor que no exceda del setenta y cinco del precio corriente de cotizacion. Si dichos valores no se cotizaran la Junta de gobierno fijará el precio porque deben ser admitidos.

Cuando la garantía consista en géneros, frutos y mercaderías la Direccion señalará la cantidad porque deben admitirse que en ningun caso podrá exceder del setenta y cinco de su valor. En uno y otro caso deberá mejorarse la garantía si dicho precio bajase un diez por ciento.

Las demás garantías de que trata el número primero del artículo segundo de los Estatutos, serán admitidas con las condiciones que la Junta de gobierno determine en cada caso.

ARTICULO 7.

El Banco podrá disponer la venta de la garantía de un préstamo al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito al prestatario para mejorarla, si no lo hubiese verificado, y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré, si no hubiese sido satisfecho.

A esta venta se procederá sin necesidad de providencia judicial con intervencion de Agente de cambio ó corredor ó por otro medio oficial que se hallare establecido para la de los valores de que se trata.

ARTICULO 8.

Para que no haya obstáculo en las enagenaciones serán transferidos al Banco dichos efectos, cuando consistan en inscripciones nominales, dándose no obstante por la Administracion á los interesados un resguardo

en que se espere este único y esclusivo objeto de la transferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá éste por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso, si lo hubiese.

**ARTICULO 9.**

El Banco no facilitará noticia alguna de los fondos, valores, cuentas corrientes ó depósitos existentes en el mismo, lo propio que toda clase de operaciones, á no mediar providencia judicial que así lo disponga.

**ARTICULO 10.**

Las veinte mil acciones del Banco llevarán numeracion correlativa, tendrán el número de cupones que se considere necesario y los requisitos que acuerde la Junta de gobierno, además de los expresados en el artículo 10 de los Estatutos.

**ARTICULO 11.**

Los registros talonarios de las acciones se conservarán en la Caja con tres llaves, donde se custodian las acciones depositadas por los individuos de la Junta de Gobierno.

**ARTICULO 12.**

Los poseedores de acciones tienen derecho á que se comprueben sus láminas con el correspondiente registro talonario. Dicha comprobacion se hará por el Secretario, siempre que el interesado le requiera al efecto verbalmente ó por escrito con veinte y cuatro horas de antelacion.

**ARTICULO 13.**

Si ocurriese algun extravío, destruccion ó deterioro de un resguardo de depósito de la clase señalada en el art. 13 de los Estatutos, justificado el hecho en la forma que acuerde la Direccion del Banco, á ser posible la justificacion, se expedirá un duplicado. En todo caso procederá á la expedicion del duplicado la publicacion en el *Boletín oficial* de las provincias de Tarragona y de Barcelona, por dos veces con el intervalo de veinte dias. Si se presentara alguna reclamacion, se suspenderá la expedicion del duplicado hasta que los interesados hayan venido á buen acuerdo, ó ventiladas sus diferencias ante los Tribunales se presente la sentencia ejecutoria recaída en el asunto.

Todos los gastos que se originen por la reclamacion de un duplicado de depósito de acciones del Banco vendrán á cargo del reclamante.

**ARTICULO 14.**

Si por extravío ó destruccion del título de una accion se reclama la extension de un duplicado, será preciso que al presentar la reclamacion en el Banco, se acompañe el testimonio de la providencia judicial en que se declare nulo y de ningun valor ni efecto el título que trata de reemplazarse. La Direccion en su vista hará publicar la solicitud en los *Boletines*

*oficiales* de las provincias de Tarragona y Barcelona por dos veces y con el intervalo de veinte dias de un anuncio á otro. Si de el expediente que se forme no resulta reclamacion fundada, se expedirá el nuevo título expresándose la circunstancia de ser duplicado y sin la responsabilidad del Banco. Si se suscitare alguna reclamacion, deberán los interesados ventilarla ante los Tribunales, quedando en suspenso la expedicion del duplicado, hasta que recaiga sentencia ejecutoria. Los gastos que se originen vendrán á cargo del que resulte propietario del título.

**De las obligaciones.**

**ARTICULO 15.**

Las obligaciones al portador que emita la Sociedad serán de talon y estarán distribuidas por series con numeracion correlativa cada una. La Junta de gobierno acordará las condiciones con que han de ser emitidas, su forma y redaccion, designando las personas que deban autorizarlas con su firma.

Su confeccion se hará con todas las garantías y contraseñas que se juzguen convenientes para precaver la falsificacion.

**ARTICULO 16.**

Los registros talonarios de las obligaciones estarán á cargo del Cajero, quien comprobará con los mismos, las láminas que los interesados le presenten para dicho efecto, señalando en cada caso la hora oportuna para la comprobacion.

**De la Junta general de accionistas.**

**ARTICULO 17.**

La convocatoria para la Junta general se hará con quince dias á lo ménos de anticipacion, por medio de los periódicos que la Junta de gobierno creyere oportuno.

**ARTICULO 18.**

Convocada la Junta general se expedirá á cada uno de los socios que tengan depositadas acciones suficientes para tener derecho de asistencia á la Junta, la papeleta que acredite este derecho, entregándola al interesado si la pidiere.

Igual documento se entregará á los que depositen en las Cajas de la Sociedad ó establecimientos que la Junta de gobierno acuerde, el número de acciones necesario para gozar del derecho de asistencia.

Esta papeleta servirá de título para concurrir á la Junta general. En ella se expresará el nombre del deponente, número de acciones depositadas con su numeracion y votos que en su virtud le correspondan.

**ARTICULO 19.**

Tres dias antes del en que deba celebrarse la Junta general quedará cerrado el registro de los que han adquirido el derecho de asistencia y se formará por el Secretario la lista correspondiente que será autorizada con el V.º B.º del Director de turno y se pondrá de manifiesto á los accio-

nistas para su exámen durante las veinte y cuatro horas inmediatas á la reunion.

**ARTICULO 20.**

Si hubiese lugar á segunda convocatoria por ocurrir lo previsto en el segundo párrafo del art. 29, las acciones depositadas para asistir á la primera reunion servirán para la segunda, debiendo proveerse los accionistas de nuevas papeletas para poder concurrir á ella. Durante el nuevo plazo señalado se admitirán nuevos depósitos hasta tres dias ántes del de la celebracion de la Junta.

**ARTICULO 21.**

Las delegaciones para hacerse representar en las Juntas generales de que tratan los artículos 26 y 27 de los Estatutos, deberán hacerse por medio de poder ó de oficio dirigido al Administrador, ó bien expresando en la solicitud de depósito de acciones que al efecto debe constituirse, la persona á quien se confiere la representacion.

El delegado deberá además estar provisto de la papeleta expedida á nombre de su representado.

**ARTICULO 22.**

Media hora despues de la señalada, el Presidente, ó á falta de éste el Vice-presidente ó el Vocal de mas edad de los presentes, si este no se hallara en el local, ordenará leer la lista de los accionistas presentes, con el número de las acciones que cada uno representa, y declarará constituida la Junta, si fuere ordinaria ó extraordinaria de segunda convocatoria y se dará por intentada la Junta y por terminado el acto, si siendo extraordinaria de primera convocatoria no concurren la mitad mas una de las acciones emitidas conforme previenen los Estatutos.

**ARTICULO 23.**

Reunida la Junta general el Secretario leerá la lista de los accionistas que hayan tomado papeleta de asistencia, con expresion de si se hallan presentes ó representados, y en su caso de la persona que ejerza la representacion, y el de votos que pueda emitir. Seguidamente los dos accionistas de entre los presentes que tengan depositadas ó representen mayor número de acciones, desempeñarán el cargo de Secretarios escrutadores. Si no aceptaran serán sustituidos por los otros dos que le sigan en acciones propias ó representadas; en igualdad de número, decidirá la suerte. Los Secretarios escrutadores, en union de la Presidencia, examinarán la capacidad legal de los asistentes.

**ARTICULO 24.**

Leída por el Secretario la lista de los asistentes con capacidad legal, el Presidente solo á estos permitirá la permanencia en el local, y acto continuo declarará legalmente constituida la Junta general.

**ARTICULO 25.**

Empezará la sesion dándose lectura

del acta de la sesion anterior, y si hubiese sobre ella alguna reclamacion se hará constar en el acta de la que se venga celebrando, procediéndose despues á la deliberacion de los asuntos que deben ser objeto de la Junta.

**ARTICULO 26.**

El Presidente señalará la orden del día, dirigirá la discusion y cuidará de cuanto conduzca al mejor orden de la sesion, quedando para este efecto revestido de las facultades necesarias.

**ARTICULO 27.**

Las votaciones serán nominales consignándose su resultado detalladamente, y serán intervenidas por los Secretarios escrutadores. Siempre que la votacion recaiga sobre eleccion de cargos ó sobre un asunto personal será secreta, en cuyo caso cada socio asistente depositará en la urna tantas papeletas ó bolas como votos tenga derecho á emitir. En caso de empate decidirá el voto del Presidente, exceptuando los que se refieran á eleccion de cargos; en cuyo caso, si algun individuo no alcanzare mayoría, se procederá á nueva votacion entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos, y si volviese á resultar empate será preferido el que tenga mas acciones propias; si tuvieren igual número, decidirá la suerte.

**ARTICULO 28.**

Si algun accionista quiere presentar á la deliberacion de la Junta general alguna proposicion, deberá entregarla por escrito al Presidente con cinco dias de anticipacion para que la Junta de gobierno la examine y puede dar en su discusion las explicaciones necesarias á su esclarecimiento.

Podrán tambien admitirse nuevas proposiciones durante la sesion de la Junta general, pero no podrá deliberarse sobre ellas, sin que la Junta de gobierno emita su dictamen despues de examinarlas.

**ARTICULO 29.**

El Presidente podrá suspender la sesion cuando á su juicio ésta se prolongue demasiado, señalando el dia y la hora en que deberá celebrarse la siguiente. No se convocará nuevamente para ésta y las demás sesiones que sean necesarias, ni se admitirán nuevos depósitos para tomar parte en sus discusiones, pero si serán admitidos los accionistas que vayan provistos de la correspondiente papeleta de asistencia, despues de examinada su capacidad legal por el Presidente y Secretarios escrutadores.

**ARTICULO 30.**

No se podrá pasar á discusion de un nuevo asunto sin haber recaído resolucion sobre el anterior discutido.

**ARTICULO 31.**

En las Juntas generales ordinarias presentará la de gobierno una memoria, historiando su administracion durante el año último y proponiendo los

puntos sobre que haya necesidad de tomar acuerdo.

En las extraordinarias el Presidente dará cuenta verbal ó por escrito de los asuntos que deban tratarse.

ARTICULO 32.

Durante los últimos dos días anteriores á la Junta general permanecerán expuestas en la Secretaría de la Sociedad las listas de los accionistas que tengan derecho de asistencia, y en las ordinarias además la Memoria, las proposiciones presentadas, el balance del ejercicio finido y el inventario social.

El Administrador dará á los accionistas cuantas explicaciones le fueren pedidas acerca los expresados documentos.

ARTICULO 33.

Las actas de las Juntas generales se firmarán por el Presidente, los Secretarios escrutadores y el Secretario de la Sociedad.

ARTICULO 34.

Cuando sea necesario justificar los acuerdos de la Junta general se darán copias ó extractos, conforme se pida, del libro de actas, por el Secretario de la Sociedad y autorizadas por el Presidente ó el que haga sus veces.

De la Junta de gobierno.

ARTICULO 35.

El Presidente de la Junta de gobierno es el Presidente del Banco y como á tal le corresponde velar por el exacto cumplimiento de los Estatutos, Reglamento y acuerdos de la Junta general de accionistas y de la de gobierno. Sus funciones son permanentes, por cuyo motivo podrá, siempre que lo considere oportuno, examinar los libros y documentos pertenecientes á la Sociedad, así como las operaciones que se verifiquen, dando cuenta á la Junta de gobierno de los defectos que observe ó proponiendo la modificación que le parezcan procedentes.

Cuando por ausencia, enfermedad ú otra cualquier causa no pueda atender al desempeño del cargo, residirán en el Vice-presidente desde luego todas las facultades propias del Presidente.

ARTICULO 36.

Si á la hora señalada para cada una de las sesiones de la Junta de gobierno no hubiese concurrido el Presidente, abrirá la sesión el Vice-presidente ó en defecto de éste el Vocal de mas edad de los que se hallaran en el local, sin perjuicio de ocupar la presidencia aquel á quien corresponda de derecho, tan luego como se presente. Seguidamente el Secretario leerá el acta de la anterior sesión, y aprobada que sea, la Direccion dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante el tiempo transcurrido desde aquella, exponiendo los concurrentes sobre el particular lo que estimen conveniente, y en seguida la Junta deliberará sobre los asuntos que proponga el Presidente, ya sea por

propia iniciativa ó la de cualquiera de los Vocales.

ARTICULO 37.

Las votaciones de la Junta de gobierno serán nominales, excepto en los casos en que se trate de elección de personas ó de intereses particulares de algun individuo de ella ó que cualquiera de los Vocales pida la votacion secreta, á la cual se procederá por medio de papeletas ó bolas blancas y negras.

El Vocal que no se conforme con el voto de la mayoría podrá consignar el suyo particular por escrito que se insertará en el acta.

ARTICULO 38.

Las actas de la Junta de gobierno se consignarán en un libro especial de acuerdos de la misma, suscritas por todos los asistentes.

ARTICULO 39.

La remuneracion señalada á la Junta de gobierno por los artículos 64 y 66 de los Estatutos se repartirá entre sus individuos á proporcion de las asistencias de cada uno á las sesiones celebradas en el año correspondiente. A dicho efecto se tendrán como presentes en cada sesión á los que estén ocupados en alguna comision que les haya confiado la propia Junta.

ARTICULO 40.

El Secretario comunicará, cuando proceda, los acuerdos de la Junta de gobierno á las oficinas de la Sociedad y á los interesados. Cuando la comunicacion haya de dirigirse al Gobierno, Autoridades superiores ó Presidentes de las Sociedades de crédito deberá estar suscrita por el Presidente ó quien haga sus veces.

De la Direccion.

ARTICULO 41.

La Direccion conocerá de todos los asuntos de la Sociedad, sea cual fuese su índole y adoptará los acuerdos que considere convenientes, sin perjuicio de someterlos al exámen y aprobacion de la Junta de gobierno en su primera reunion.

ARTICULO 42.

El Secretario de la Sociedad extenderá el acta de las sesiones de la Direccion que formará con los Directores que hubiesen asistido. Las actas de la Direccion se leerán íntegramente en las sesiones de la Junta de gobierno siempre que ésta lo acuerde, la cual aprobará, rectificará ó desechará los acuerdos que contengan.

ARTICULO 43.

Vigilará las gestiones del Administrador y en el caso que traslimitase éste sus facultades, resolverá inmediatamente lo que estime conveniente, sin perjuicio de someterlo á la decision de la Junta de gobierno en su primera reunion.

ARTICULO 44.

La Direccion cuidará muy especial-

mente de adquirir noticias acerca de la confianza que merezcan las Sociedades de crédito y particulares con quienes pueda convenir establecer negocios.

ARTICULO 45.

Determinará, á propuesta del Administrador, las operaciones que puedan ejecutarse dentro de las facultades que la Junta de gobierno haya acordado.

ARTICULO 46.

Si ocurriese el caso que en algun punto relativo á la marcha de las operaciones de la Sociedad no estuviesen de acuerdo ninguno de los Directores, lo someterán á la decision de la Junta de gobierno.

ARTICULO 47.

El Director de turno llevará la firma en las relaciones con la Junta de gobierno.

ARTICULO 48.

Se entiende que renuncia su cargo el Director que ausente de la poblacion sin manifestar cual de los demás Directores debe sustituirlo en el turno durante su ausencia.

Del Administrador.

ARTICULO 49.

El Administrador como delegado de la Direccion obrará con estricta sugerencia á los acuerdos de la misma.

Representará á la Sociedad ante las Autoridades y el público, así como tambien ante los Tribunales y Centros de la Administracion pública.

Como encargado de la firma social le compete, autorizar con su firma todos los contratos, la correspondencia y los documentos relativos á las operaciones de la Sociedad, excepto los que señala el artículo 40 de este Reglamento.

Tomará el Administrador frecuentes noticias de la situacion mercantil de los corresponsales de la Sociedad y de la clase y extension de los negocios á que se dedican, para utilizar estos conocimientos en las relaciones que con ellos convenga mantener.

Se enterará del curso de los cambios con las plazas del Reino y extranjeras y observará las causas que las puedan alterar más ó ménos sensiblemente.

Propondrá á la Direccion todos aquellos asuntos, operaciones y combinaciones que le sugiera su celo en favor de la Sociedad.

No emprenderá ningun negocio sin previa autorizacion de la Direccion, quedando en caso contrario responsable de los resultados, sin perjuicio de lo que por su extralimitacion de facultades acordara la Junta de gobierno.

El Administrador antes de entrar en el ejercicio de su cargo afianzará la responsabilidad del mismo á satisfaccion de la Junta de gobierno.

ARTICULO 50.

El Administrador es el Jefe de las oficinas de la Sociedad. Como á tal,

le corresponde organizar los servicios y distribuir los trabajos, cuidando de que todos se lleven al dia y con la debida exactitud.

Podrá suspender á los empleados, dando inmediato conocimiento á la Direccion, y conceder á los mismos licencias temporales cuando las pidan con justa causa, disponiendo quien deba reemplazar durante su ausencia á los que no tengan sustituto señalado.

Debe inspeccionar con frecuencia todas las dependencias del Banco, para asegurarse del orden y exactitud en que se hace el servicio y muy especialmente en los libros de contabilidad.

ARTICULO 51.

En caso de enfermedad ó ausencia precisa deberá el Administrador nombrar persona idónea que le sustituya bajo su responsabilidad y con la aprobacion de la Junta de gobierno.

Del Secretario.

ARTICULO 52.

El Secretario del Banco desempeñará las funciones propias de su destino en las Juntas generales de accionistas, en las de gobierno y de la Direccion, teniendo en ellas únicamente voz consultiva, y firmará las actas que de las mismas debe extender. De dichas actas librárá las certificaciones que se acordaren, las cuales deberán ser autorizadas por el Presidente de la Junta de gobierno ó por el Director de turno respectivamente.

Asistirá á los arcos, de los que levantará la correspondiente acta.

Redactará cuantos informes y documentos se le encarguen y evacuará los demás trabajos que le encomienden la Junta de gobierno, la Direccion ó el Administrador.

Distribuirá entre los empleados de la Secretaría el despacho de los negocios de la misma y cuidará de que se lleven con exactitud y orden los libros y registros que le estén confiados. Practicará los trabajos preparatorios para las Juntas generales y comunicará los avisos de convocacion para las sesiones de la Junta de gobierno y de la Direccion.

Llevará los libros de calificacion de firmas, la correspondencia y demás necesario para el servicio de la Secretaría.

Cumplirá las obligaciones que le imponen los diferentes artículos de este Reglamento y de los Estatutos.

ARTICULO 53.

Estará á cargo del Secretario el archivo de los papeles y documentos del Banco, que deberá custodiar con el debido orden.

ARTICULO 54.

El Secretario será sustituido en sus ausencias y enfermedades por el empleado que designe la Junta de gobierno.

Del Tenedor de libros.

ARTICULO 55.

El Tenedor de libros, como en-

cargado de la Seccion de contabilidad, vigilará el mas puntual cumplimiento de las operaciones referentes á la misma.

**ARTÍCULO 56.**

Tendrá á su cargo:  
Los diferentes trabajos de cuenta y razon.

El exámen y comprobacion de los descuentos correspondientes á los mismos.

La formacion de estados, balances y relaciones de contabilidad.

Adoptar las medidas oportunas para establecer el órden de la cuenta en todos sus ramos con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno, llevándola por partida doble y á estilo de comercio.

Redactar los asientos del Diario, haciendo tambien que consten en los auxiliares oportunos y formalizar todas las operaciones de contabilidad sin el menor retraso, de modo que en cualquier instante se pueda conocer y comprobar la situacion de las cuentas del Banco.

Cuidar de que los libros de la Seccion, sin perjuicio de las formalidades que prescribe el Código de Comercio y demás disposiciones legales, estén rubricados por el Presidente de la Junta de gobierno.

**ARTÍCULO 57.**

En ausencias y enfermedades del Tenedor de libros, le sustituirá la persona que nombre la Junta de gobierno.

**Del Cajero.**

**ARTÍCULO 58.**

El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará.

Tendrá además una llave de la Caja reservada, de cartera y de efectos en depósito.

**ARTÍCULO 59.**

Todo cobro ó pago que se verifique por la Caja, debe autorizarlo por escrito el Administrador é intervenirle el Tenedor libros.

**ARTÍCULO 60.**

Despues de cerrado el despacho público y terminadas las operaciones del dia, verificará el Cajero un arqueo de la Caja diaria y formará en su vista un estado que comprenda la situacion detallada de la misma y de los fondos existentes en la reservada para que, comprobado con el libro Mayor por el Tenedor de libros y autorizado con su firma, puesto en el mismo «el visto bueno» del Administrador, pase al Director de turno.

**ARTÍCULO 61.**

Cuidará el Cajero de que todos los asientos de los libros de su dependencia se lleven al dia.

**ARTÍCULO 62.**

El Cajero antes de entrar en el

ejercicio de su cargo, afianzará la responsabilidad del mismo á satisfaccion de la Junta de gobierno.

**ARTÍCULO 63.**

El Cajero nombrará, bajo su propia responsabilidad y con aprobacion de la Junta de gobierno, la persona que haya de sustituirle en sus ausencias ó enfermedades.

**ARTÍCULO 64.**

En el último dia de cada año y en los periodos que la Junta de gobierno lo disponga, despues de terminadas las operaciones del dia, se verificará un arqueo general, cuyo resultado presenciará la Direccion, la Comision de la Junta de gobierno, el Administrador y el Secretario.

El resultado de los arqueos se consignará en su acta, extendida en un libro especial, que firmarán todos los concurrentes.

**ARTÍCULO 65.**

El libro en que se extiendan las actas de los arqueos estará foliado y todas sus hojas rubricadas por el Presidente de la Junta de gobierno.

Concuerdan la reforma de Estatutos y el Reglamento insertos con sus originales que obran en el acta de su razon y de la que se hará mérito; doy fé. Y habiendo sido aprobados comisionóse á los señores comparecientes para que, en las calidades que accionan, los elevasen á escritura pública resultando su autorizacion del acta de la aludida sesion que copiada en su parte bastante es como sigue:

«En la villa de Valls, á los treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Presidencia de D. Alberto Dasca y Olivé.—Reunidos en virtud de la convocatoria oportunamente publicada los Sres. accionistas del BANCO DE VALLS que se nombrarán despues en el salon de sesiones etcétera. Acto seguido se designó por aclamacion, al objeto de que otorgasen las escrituras y firmasen los documentos necesarios para formalizar debidamente la reforma de los Estatutos y el Reglamento que se habian aprobado, á los Sres. Presidente ó Vicepresidente del Banco, accionistas del mismo D. José Dalmau y Sanromá, D. José Montserrat y Grau, D. José Dilla y Molas y Secretario de la compañía. Finalmente, á propuesta de etcétera.—En este estado y siendo las siete y cuarto de la noche el señor Presidente dió por terminada la sesion, de la que levanto la presente acta en once pliegos del sello undécimo números 1.352.633; 1.352.632; 1.352.634, 1.352.635; 1.352.638; 1.352.636; 1.352.637; 1.158.331; 1.158.333; 1.158.332 y 1.352.596, que firman los Sres. Presidente y Secretarios escrutadores.—El Presidente, Alberto Dasca y Olivé.—José Dalmau.—José Montserrat.—José Dilla.—José Caylá, Secretario.»

Concuerda la parte transcrita con

el original al que me remito; doy fé.

Por tanto, los nombrados D. Alberto Dasca, D. José Montserrat, D. José Dilla, D. José Dalmau y D. José Caylá, asegurando y á juicio del que autoriza apareciendo, tener la aptitud y capacidad legal necesaria para este acto, me han requerido á mi el Notario para la otorgacion de la presente escritura de reforma de Estatutos y aprobacion de Reglamento, declarando al propio tiempo que por ellos, y tal como se dejan consignados, deberá regirse en adelante la Sociedad de crédito BANCO DE VALLS, siendo los mismos su ley fundamental, y á cuyas prescripciones estarán sujetos todos los accionistas, sin que contra su observancia alegar puedan pretexto ni motivo alguno. Quedando advertidos de que de esta escritura deberá tomarse razon en el Registro de Comercio de esta provincia á tenor de lo prevenido en el Código mercantil, y que además deberá presentarse á la oficina de Liquidacion sobre Derechos Reales y transmision de bienes para el pago del impuesto correspondiente, si es que lo devengase, dentro el plazo y bajo las penas señaladas en las leyes del ramo; y que deberá llenarse respecto de la misma los requisitos establecidos por la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. En cuyo testimonio así lo otorgan, firmando con los testigos instrumentales que lo son presentes D. Daniel Valldosera y Roig, revalidado en Notaría y D. Ignacio Rodon y Sastre, cafetero, ambos de esta vecindad, á los que doy fé conocer, y á quienes y á los comparecientes he leído íntegra esta escritura, porque así lo han elegido, despues de enterarles del derecho que tienen de leerla por sí del que no han querido usar. De todo lo que doy fé: Alberto Dasca y Olivé.—José Dalmau.—José Montserrat.—José Dilla.—José Caylá.—Daniel Valldosera, testigo.—Ignacio Rodon, testigo.—Está signado.—Francisco Sarri Oller.—Rubricado.

Concuerda esta primera copia escrita en un pliego de la clase sexta y quince de la docena números 0.086.566; 4.281.076; 4.281.077; 4.281.078; 4.281.079; 4.281.080; 4.281.081; 4.281.082; 4.281.083; 4.281.084; 4.281.085; 4.281.086; 4.281.087; 4.281.088; 4.760.584; y 4.760.585; con su original que bajo el número cuatrocientos sesenta y dos obra en mi protocolo corriente en quince pliegos de la clase docena números 4.760.586; 3.752.127; 3.752.132; 3.751.133; 3.752.134; 3.752.136; 3.752.135; 3.752.137; 3.752.138; 3.752.129; 3.752.130; 3.752.131; 3.752.139; 3.752.140 y 4.760.587. Y para que conste á requerimiento y utilidad del BANCO DE VALLS libro la presente que la signo y firmo en esta propia villa de Valls, á los veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Sig<sup>no</sup>.—Francisco Sarri Oller.—Rubricado.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 25.

**CÉDULA DE CITACION.**

El Señor Juez de primera instancia de esta ciudad de Tortosa y su partido, ha acordado en providencia del dia de hoy dictada en las diligencias de cumplimiento de sentencia dimanantes de la causa criminal que se siguió sobre disparos de arma de fuego y lesion á José Arnau y Pascual, contra José Guardia y Clua, se cite al expresado José Arnau y Pascual, vecino de San Carlos de la Rápita, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado, sito en el ex-Convento del Carmen, dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial*, para notificarle la superior sentencia recaída en méritos de dicha causa.

Y para que tenga lugar la citacion acordada en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente cédula en Tortosa á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Isidoro Sabater, Escribano.

**Sucursal de Tarragona.**

**BANCO DE ESPAÑA.**

En cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza del impuesto equivalente al de la *Sal* correspondiente al 1.º semestre del actual año económico y atrasos, tendrá efecto en cada uno de los mismos en los dias, horas y puntos que á continuacion se determinan:

NOMBRES de los Cobradores.	PUEBLOS.	DIAS.	HORAS de cobranza.	PUNTOS donde ha de verificarse.
Sucursal de Reus.....	Reus.....	8 al 13 y 20 al 31..	De 8 mañana á 2 tarde.	Calle Sta. Ana, n.º 30.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes con este motivo se les recomienda conserven en su poder los recibos talonarios, único medio de justificar la solvencia de sus cuotas. Tarragona 5 de Enero de 1883.—El Director, O. de Alberola.